

Dictamen Núm. 200/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 1 de julio de 2021 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de octubre de 2020, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Oviedo- por las lesiones derivadas de una caída acaecida sobre las 15:30 horas del día 14 de febrero de ese mismo año, a la altura del número 8 de la calle, de Oviedo, al introducir “su pie en un agujero existente como consecuencia de una baldosa rota”.

Señala que tras la caída acudió al Servicio de Urgencias del Hospital, donde se le realizaron pruebas de imagen que arrojaron el diagnóstico de “fractura de radio y cúbito distal izquierdo”, tratada inicialmente mediante

inmovilización con yeso que fue retirado el 1 de abril de ese mismo año, y tras lo cual siguió tratamiento rehabilitador entre el 20 de abril y el 3 de julio de 2020, siendo alta de este episodio clínico el 12 de agosto de 2020.

Atribuye la caída a “una baldosa rota que presenta un agujero en su interior, y ello en un tramo peatonal como es una plaza pública, con numerosos establecimientos, lo que conlleva el tránsito de toda clase de personas: mayores, niños, minusválidos, etc., por lo que el riesgo es aún mayor, no existiendo ningún tipo de señalización que advirtiera del obstáculo y/o si acaso su reparación provisional hasta acometer la (...) definitiva”.

Apoyándose en un informe pericial de valoración del daño corporal, solicita una indemnización total, conforme al baremo vigente para las víctimas de accidentes de circulación, de once mil ochocientos treinta y seis euros con treinta y siete céntimos (11.836,37 €).

Propone prueba testifical de tres personas a las que identifica -su esposo y un hijo que la acompañaban y un cliente de un bar próximo al lugar del accidente que acudió en su auxilio-.

Adjunta diversos informes médicos, un informe pericial de valoración del daño corporal, una serie de fotografías del lugar del percance y del detalle de los desperfectos existentes en la baldosa y una diligencia de comparecencia personal ante la Policía Local de Oviedo a los tres días de la caída en la que manifiesta las circunstancias en las que la misma se produjo.

2. El día 5 de noviembre de 2020, el Concejal de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos del Ayuntamiento de Oviedo dicta resolución por la que se acuerda “iniciar un procedimiento (...) de responsabilidad patrimonial”, dejando constancia en ella de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo de resolución del mismo y del sentido del silencio administrativo.

3. Mediante oficio de 10 de noviembre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada el servicio que tramita su reclamación y la apertura de un periodo de prueba.

Con fecha 25 de noviembre de 2020, la perjudicada presenta un escrito en el que propone como medios de prueba la documental aportada junto con su reclamación y la testifical de las personas identificadas en la misma.

4. Obra en el expediente un escrito, fechado el 22 de diciembre de 2020, en el que uno de los testigos propuestos por la reclamante -el cliente de un bar próximo al lugar del accidente que acudió en su auxilio- manifiesta, en respuesta a un requerimiento previo del Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, que “el día 14 de febrero de 2020” se encontraba en la plaza y que vio caer al suelo a la reclamante “al meter un pie en un agujero. Al ir a socorrerla manifiesta un fuerte dolor en el brazo”.

5. Con fecha 18 de marzo de 2021, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo informa que, “girada visita de inspección al lugar donde indican se produjo la caída, se comprueba que el pavimento en toda la superficie de la plaza en cuestión (aproximadamente 1.700 m²) se encuentra en las debidas condiciones de mantenimiento, no existiendo deficiencias generalizadas apreciables salvo la baldosa rota (0,045 m²) que al parecer fue la causa de la caída./ En consecuencia, la existencia de un defecto puntual en el pavimento no significa que exista un mal funcionamiento de los servicios públicos, ya que los hechos no derivan de abandono o dejadez en el deber de mantenimiento de la vía pública, que se realiza diariamente y al que se destinan unos recursos que no son ilimitados, no pudiendo pretenderse, por ser inviable técnica y económicamente, mantener unas labores de mantenimiento intensivo de los pavimentos que abarquen la totalidad de la superficie del viario municipal durante las 24 horas del día y los 365 días del año, por lo que los usuarios de la vía siempre han de adoptar un mínimo de precauciones ante el estado que presenta la misma”.

6. Dispuesta la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, el día 6 de mayo de 2021 la interesada, a la vista de la documentación incorporada al expediente, presenta dos escritos de alegaciones.

En el primero de ellos, teniendo en cuenta que al procedimiento solamente se ha incorporado el acta de manifestaciones de uno de los testigos por ella propuestos, reitera su solicitud de que se tome declaración a los otros dos.

En el segundo solicita que “se informe y certifique por parte del Servicio de Infraestructuras (Vías) del Ayuntamiento de Oviedo sobre los siguientes extremos (...): Que se identifique (a la) empresa o servicio encargado del mantenimiento de la (...) c/ a fecha 14-2-2020 (...). Que se informe si dicho servicio y/o empresa de mantenimiento de las vías (...) recibió aviso del accidente y de la existencia del mal estado del pavimento (...). Que se informe sobre las actividades de mantenimiento realizadas en dicha calle en los meses previos a la fecha del accidente, aportando al efecto las hojas de servicio correspondiente. Así como si se realizó alguna reparación”.

7. El día 21 de mayo de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar, sin negar la existencia del desperfecto en el lugar del accidente, que esta deficiencia “no supera el estándar exigible a la Administración en cuanto al cumplimiento de su obligación de mantenimiento de las vías públicas (...), pues la pequeña superficie defectuosa no constituía un defecto insalvable ni peligro cierto para los viandantes, además de ser visible con luz natural dada la hora del accidente y evitable por las grandes dimensiones de la plaza, un espacio peatonal, llano y despejado”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de julio de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

El día 2 de septiembre de 2021 se recibe en este Consejo un escrito del Ayuntamiento de Oviedo en el que se informa de que la interesada ha

interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de octubre de 2020, y los daños cuya indemnización se insta derivan de una caída acaecida el día 14 de febrero de ese mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observan diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, reparamos en que la forma en que se ha instrumentalizado la prueba testifical llevada a cabo con uno solo de los tres testigos que habían sido propuestos -acta de manifestaciones por escrito en respuesta a las cuestiones planteadas por el Instructor del procedimiento- no resulta adecuada. Al respecto, este Consejo viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 95/2020) que, "a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común no se pronuncia sobre la forma en que ha de practicarse la prueba testifical, ni señala el deber de comparecer de los testigos en términos similares a los establecidos en aquella Ley procesal, sino que el artículo 77 de la LPAC se limita a aclarar que la valoración de los medios de prueba se realizará de acuerdo con los criterios fijados en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. De ello resulta, en consecuencia, que para proceder a la valoración de una prueba debe haberse practicado de forma adecuada, con respeto de las normas que protegen su esencia; en particular, y respecto de la testifical, con arreglo a los principios de inmediatez y contradicción. Como hemos señalado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 157/2010 y 303/2011), la propia naturaleza de la prueba

testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, intermediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene declarando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”. Advertido esto, nos encontramos con que la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración -“sin negar que en el lugar del siniestro existía una baldosa rota”- no cuestiona en ningún momento ni la realidad de la caída ni las circunstancias en las que la misma se produjo, asumiendo de este modo la veracidad de lo declarado por el testigo en sus manifestaciones, por lo que no se aprecia indefensión de la reclamante ni provecho alguno de una retroacción del procedimiento.

En segundo lugar debemos recordar, tal y como hemos indicado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 262/2020), que la finalidad de la instrucción del procedimiento no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada. Con este propósito, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor -de acuerdo con los principios de impulso de oficio e inquisitivo- como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, y por parte de los interesados, quienes, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción, podrán adjuntar cuantos datos consideren pertinentes en defensa de sus derechos e intereses y desplegar la actividad probatoria que estimen suficiente para demostrar la veracidad de los hechos alegados. Al término de la instrucción deberán estar claros tanto los hechos y las circunstancias en las que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución.

No obstante, tampoco una eventual retroacción del procedimiento a los efectos de atender la solicitud que formula la reclamante en el segundo de los escritos de alegaciones presentado el 6 de mayo de 2021, con relación a la posible concurrencia de la responsabilidad de la contratista encargada del

mantenimiento viario, resulta útil. A la vista de la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración es evidente que, de una parte, la referida empresa presta el servicio de mantenimiento a demanda de la Administración en las condiciones convenidas contractualmente y, de otra, que fuera cual fuera el resultado de la información solicitada y no facilitada el sentido de la propuesta de resolución no variaría. Por ello, atendiendo al principio de eficacia y celeridad, a lo que se une que el expediente remitido aporta elementos de juicio suficientes para que este Consejo se pueda formar un juicio sobre el fondo de la reclamación formulada, no consideramos necesaria la retroacción del procedimiento a pesar de la deficitaria instrucción.

Por otro lado, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

Finalmente y, puesto que de la documentación obrante en el expediente se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que derivan de una caída sufrida por la reclamante sobre las 15:30 horas del 14 de febrero de 2020, a la altura del número 8 de la calle, de Oviedo, al introducir “su pie en un agujero existente como consecuencia de una baldosa rota”.

La realidad de la caída, así como las lesiones sufridas por la perjudicada -“fractura de radio y cúbito distal izquierdo” que le fue diagnosticada en el Hospital la misma tarde del accidente-, constan debidamente acreditadas a través de las manifestaciones de uno de los testigos propuestos y la documentación clínica por ella aportada.

En cuanto a las circunstancias de la caída, en la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración el Ayuntamiento de Oviedo da por probado que: en el lugar del siniestro existía una baldosa rota”, lo que unido a la manifestación del testigo de que desde el lugar en el que se encontraba vio caer a la interesada “al meter un pie en un agujero” otorga total verosimilitud al relato de esta.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

Asumida por este Consejo la realidad de la caída en los términos expuestos por la reclamante, se repara en que la misma atribuye el accidente a

un "agujero" causado por la rotura de una baldosa cuya profundidad, según una de las fotografías que aporta, podría alcanzar en su punto máximo aproximadamente los cuatro centímetros. Por su parte, el Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo, que admite este desperfecto viario en la plaza por donde paseaba la perjudicada, contextualiza el mismo en su entorno indicando que "el pavimento en toda la superficie de la plaza en cuestión (aproximadamente 1.700 m²) se encuentra en las debidas condiciones de mantenimiento, no existiendo deficiencias generalizadas apreciables salvo la baldosa rota (0,045 m²) que al parecer fue la causa de la caída".

Al efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Como venimos señalando reiteradamente desde el inicio de nuestra función consultiva, en ausencia de un estándar legal no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento,

adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona. La determinación de qué desperfectos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración por anormal funcionamiento del servicio público en el marco de los principios que se acaban de establecer constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente en función de las circunstancias concurrentes. Esta misma tesis es también la sostenida por los más recientes pronunciamientos judiciales, y en este sentido puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a), en la que se señala que "el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible, esto es, cuando hay imposibilidad técnica (carencia de medios, ingenios o soluciones para ofrecer una prestación eficaz, exacta e instantánea), imposibilidad económica (el servicio supondría un coste tan desproporcionadamente elevado que rompería el equilibrio presupuestario y menoscabaría la mínima atención a otros servicios públicos de obligada prestación) o jurídica (la prestación del servicio en los términos exigidos está prohibida legalmente). Eso nos lleva a la decisión de oportunidad que recae sobre la Administración pero sin que pueda perder de vista el nivel mínimo de atención y servicio, que resulta exigible socialmente en atención a las circunstancias del caso./ Así pues, en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etc.), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etc.) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etc.), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por

instalación de tapas de alcantarilla o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, material suelto persistente en el tiempo u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar la distracción o torpeza del peatón”.

Aplicado lo anterior a la reclamación que nos ocupa, debemos detenernos tanto en la moderada, a la vez que notoria, entidad del desperfecto desencadenante de la caída que se observa en las fotografías aportadas por la reclamante, como en la ubicación de este en su entorno según la descripción del Ingeniero Municipal en su informe -“el pavimento en toda la superficie de la plaza en cuestión (aproximadamente 1.700 m²) se encuentra en las debidas condiciones de mantenimiento, no existiendo deficiencias generalizadas apreciables salvo la baldosa rota (0,045 m²)-”.

En estas circunstancias, a lo que se añade que el accidente se produjo a plena luz del día -alrededor de las 15:30 horas-, consideramos que la irregularidad que ocasiona la caída -atendida su visibilidad y ubicación en una plaza de considerables dimensiones en un adecuado estado de conservación, con la sola excepción de esta oquedad perfectamente visible desde cualquier punto-, y sin que consten en el expediente otros percances similares en la zona, no puede considerarse un desperfecto generador de un riesgo objetivo, insalvable o peligroso para los peatones, por lo que estimamos que no se ha incumplido el estándar exigible al servicio público de conservación viaria.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública.

Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.